



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00068-01
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE VALLEDUPAR
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 01 de marzo de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por MARGARITA MARÍA GÓMEZ SANCHEZ contra la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

Que se declare que entre las partes en disputa existió contrato de trabajo y se condene a la demandada a la reliquidación de las vacaciones, auxilio a las cesantías e intereses de las cesantías de los periodos que van desde el 1 de agosto el 2011 hasta el 30 de junio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2012 al 15 de junio de 2013; la indemnización moratoria ordinaria por falta de pago de las prestaciones sociales, intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00068-01
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE VALLEDUPAR
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.2. Los hechos:

Indicó el apoderado del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos, que la demandante fue vinculada laboralmente a la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, a través de contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrados de forma sucesiva, entre el 1 de septiembre de 2011 y el 15 de junio de 2013.

Que, con ocasión de esos contratos de trabajo, la actora se desempeñó como docente.

Afirmó que la demandada pagó liquidación de prestaciones sociales, correspondientes al último contrato de trabajo, por suma equivalente a \$4.237.577.

Adujo que la empleadora liquidó de manera irregular las prestaciones sociales correspondientes a vacaciones, auxilio a las cesantías y sus intereses, debido a que se hizo con base a 10 meses y no como lo establece el CST, es decir, sobre 12 meses calendario. Añadió que el último salario de la demandante se pactó por la suma de \$2.281.760, pagaderos mensualmente.

2.- LA ACTUACIÓN:

Una vez subsanada y por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2016 y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR admitió la existencia del vínculo laboral y sus extremos; aclaró que los contratos suscritos a término fijo no fueron de carácter sucesivo, debido a que presentaron interrupciones de 2 meses correspondientes al receso estudiantil y agregó que el último salario pactado fue por valor de \$2.287.584.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00068-01
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE VALLEDUPAR
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora indicando que las prestaciones sociales fueron liquidadas conforme los artículos 101 y 102 del CST, teniendo como base el término de un año calendario, y no el tiempo efectivamente trabajado por la docente, como consta en los comprobantes de liquidación y pago.

Explicó que, al momento de la terminación del último contrato, la empresa demandada liquidó y pagó la suma de \$4.865.725, que incluyó el valor de quince días de salario, teniendo en cuenta los pagos parciales de cesantías e intereses cancelados en favor de la demandante el 31 de diciembre de 2012.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Inexistencia de las obligaciones demandadas, “cobro de lo no debido” y “pago total de las obligaciones”.

3. LA SENTENCIA:

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico a aplicar, el juez de primera instancia absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que con las pruebas allegas al proceso, y conforme a los cálculos realizados por su despacho, se verificó que los valores por concepto de vacaciones, auxilio a las cesantías e intereses a las cesantías, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2012 y 15 de junio de 2013, fueron pagadas correctamente, conforme a los artículos 101 y 102 del CST.

III. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00068-01
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE VALLEDUPAR
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones del trabajador.

PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, debe advertirse que, en audiencia celebrada el 01 de marzo de 2016, en la etapa de decisión de excepciones previas, el a quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre la reliquidación de las prestaciones reclamadas, correspondientes al periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, decisión que quedó en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que no fue objeto de decisión dentro de la sentencia que se consulta, lo que también la excluye del análisis de la sala.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de negar las pretensiones de la actora, con fundamento en que se demostró el pago completo del valor que corresponde a vacaciones, auxilio a las cesantías y sus intereses, por el período laborado entre el 15 de agosto de 2012 y el 15 de junio de 2013, que conllevara a una posible condena en ese sentido, que tornó también improcedente la condena a indemnización moratoria ordinaria y demás sumas deprecadas con la demanda.

TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, toda vez que se acreditó el pago de las prestaciones sociales reclamadas, liquidadas conforme las normas sustantivas que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00068-01
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE VALLEDUPAR
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

regulan la materia, lo que da al traste con las demás pretensiones de la demanda.

Sea lo primero manifestar, con apoyo en lo demostrado con los documentos obrantes en el expediente, que, entre las partes en disputa, MARGARITA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ y la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE, se suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, vigente entre el 15 de agosto de 2012 y el 15 de junio de 2013, para el desempeño del cargo de docente, con una asignación salarial de \$2.287.584.

Conforme lo solicitado en la demanda, el litigio giró exclusivamente en torno al pago de las prestaciones reclamadas, correspondientes al periodo referido, que se verifica folio 26 por valor de \$4.865.725. Debe entonces constatarse si se ajustó a las normas referentes al pago de estos derechos en favor de los profesores de establecimientos particulares de enseñanza.

Al respecto, en lo pertinente, el artículo 102 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

“1. Para el efecto de los derechos de vacaciones y cesantía, se entiende que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año del calendario.”

Verificada la documental de folio 26, que contiene la liquidación del contrato de trabajo que tuvo vigencia entre el 15 de agosto de 2012 y el 15 de junio de 2013, encuentra la sala que, como lo anotó el juzgador de primera instancia, si bien la demandante prestó sus servicios a la institución educativa por un lapso de 10 meses, su empleadora liquidó el auxilio a las cesantías y las vacaciones conforme la norma en cita, es decir, sobre la base de un año calendario de servicio.

Para mayor claridad, es preciso apuntar que la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, conforme la liquidación que se estudia, teniendo como salario base \$2.287.584, pagó en favor de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00068-01
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE VALLEDUPAR
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

demandada: i) por concepto de cesantías, entre el 1 de enero de 2013 a 15 de junio de la misma anualidad, la suma de \$1.423.386, que sumados a los \$864.198 consignados al respectivo fondo de cesantías por el periodo del 15 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de ese mismo año, folio 28, completa el equivalente las cesantías por un año de servicios, es decir, la suma de \$2.287.584.

Esta situación se asemeja a la concerniente a los intereses sobre las cesantías, reglados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los que deben pagarse respecto de la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. En virtud de ello la institución educativa realizó dos pagos por este concepto, el primero con corte a 31 de diciembre de 2012, por valor de \$39.177 y el otro, por el tiempo transcurrido hasta la terminación del contrato, por suma de \$106.279, que, conforme a los cálculos realizados por el tribunal, es el equivalente al 12% de lo pagado por concepto de cesantías.

Finalmente, respecto a la compensación de vacaciones en dinero, como explicó el quo, aparecen pagadas por valor de \$1.423.386, equivalente a 15 días de salario, sobre la base de un año servicios, lo que también permite corroborar que el pago por este concepto estuvo ajustado a la situación fáctica y jurídica que se describe.

Véase entonces que, tal como lo señalara el juez de primer grado, al momento de la terminación del contrato la demandada liquidó y pagó en debida forma la totalidad de las pretensiones reclamadas, de manera entonces que como quedó planteado en la decisión consultada no había lugar a fulminar condena alguna en tal sentido.

Igual suerte absoluta corre la pretensión de indemnización moratoria conforme las previsiones contenidas en el artículo 65 del C. S. T., pues según quedó evidenciado en precedencia no se encontró demostrado que a la terminación del contrato de trabajo la demandada FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, quedara adeudando

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00068-01
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE VALLEDUPAR
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

suma alguna de dinero a la demandante MARGARITA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ por concepto de prestaciones sociales.

Conforme lo discurrido, se confirmará en su integridad la providencia consultada. Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

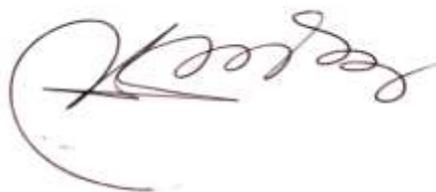
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ contra la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

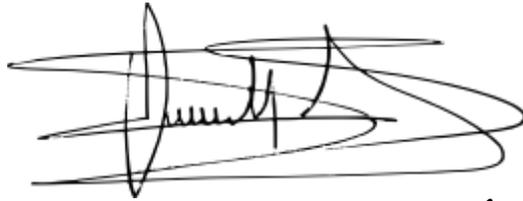


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas..)

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
DECISIÓN:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2016-00068-01
MARGARITA MARIA GOMEZ SANCHEZ
FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE VALLEDUPAR
CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado